

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 81/2009-A, INTEGRADA CON LA SOLICITUD DE LUIS HÉCTOR CERZEZO MORENO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintidós de julio de dos mil nueve, Luis Héctor Cerezo Moreno, instó a este Alto Tribunal para que le fuera proporcionado en formato electrónico, las direcciones o correos electrónicos de los siguientes funcionarios:

1. Min. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
2. Israel Requena Palafox
3. María de Lourdes Delgado Granados
4. Rodolfo Héctor Lara Ponte
5. Raúl Ramos Alcántara
6. Diana Castañeda Ponce
7. Brenda Castillo Muñoz
8. Angélica Heredia Galicia
9. Cielito Bolívar Galindo
10. Ernesto Ocman Cong
11. Alfonso Oñate Laborde
12. Mara Gómez Pérez

II. Calificada como procedente la solicitud, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/139/2009 y giró el oficio número DGD/UE/1362/2009, al Director General de Informática, con el fin de verificar la disponibilidad de la información.

III. En respuesta a lo anterior, el Director General de Informática remitió el oficio número GDGI09-1753-2-1, por el que se ponen a disposición las direcciones de correo electrónico solicitadas.

IV. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Director General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remitió al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité, el expediente de mérito, al considerar que el correo electrónico del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia es información confidencial y reservada conforme al criterio establecido por el propio Comité en la Clasificación 28/2007-A.

V. El diecinueve del mismo mes y año, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y protección de Datos Personales, ordenó su turno al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información, la otorgó sin tener en cuenta el criterio adoptado por este Comité respecto de la naturaleza confidencial de la misma, en la Clasificación de Información 28/2007-A.

II. En el análisis del presente asunto, se tiene en cuenta que el peticionario Luis Héctor Cerezo Moreno solicitó las direcciones de correo electrónico de diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, respecto de lo cual el Director General de Informática se pronunció poniendo a disposición la información requerida.

No obstante que el área requerida ha puesto a disposición la información, este Comité, actuando en plenitud de jurisdicción, en tanto es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de los artículos 11, 12 y 15 fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, se avoca al estudio de la naturaleza de la información solicitada, previamente al otorgamiento concedido en un primer momento.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la Clasificación de Información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo

Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

En el caso, se ha solicitado tener acceso a las direcciones de correo electrónico de diversos servidores públicos de este Alto Tribunal, respecto de lo cual, la Unidad de Enlace tomó atención en que existe un criterio sostenido por este Comité, en el sentido de que tal información tiene naturaleza confidencial, pues se trata de datos de carácter personal, para cuyo otorgamiento sería necesario contar con el consentimiento de su titular.

En efecto, este órgano colegiado sostuvo, en su resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en el expediente de Clasificación de Información 28/2007-A, que los datos consistentes en las direcciones de correo electrónico los señores Ministros de este Alto Tribunal es de naturaleza confidencial; criterio que es aplicable y extensivo a las demás personas que laboran en esta institución, en virtud de que se trata de datos cuya publicidad incidiría directamente en el ámbito personal y que por ello merecen especial tratamiento.

Sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se estima al considerar que la información solicitada por Luis Héctor Cerezo Moreno es de naturaleza confidencial, pues los correos electrónicos de referencia –aún cuando son de carácter institucional- sirven también como medio de comunicación personal y directa de datos y documentos.

La clasificación de información que se ha sostenido y que ahora se reitera, encuentra fundamento en las siguientes disposiciones:

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;***
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;***
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;***
- IV. Cuando exista una orden judicial;***
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y***
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.”***

Asimismo, debe considerarse que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone en sus artículos 2°, fracción IX y 5° lo siguiente:

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

...”

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en hipótesis de reserva o de confidencialidad, específicamente como lo dispone el artículo 18 de la propia Ley, debe restringirse el acceso a la misma, lo que ocurre en el caso de los correos electrónicos que se han solicitado, pues para ello sería necesario contar con la autorización expresa, previa y específica del servidor público de que se trate.

En efecto, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la transcrita fracción II del artículo 3°, constituyen datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre la que se menciona, a manera ejemplificativa, el domicilio y el número telefónico; por lo que es dable considerar que de análoga índole resulta ser la dirección de correo electrónico de las personas.

Si bien lo que se solicita es la dirección de correo electrónico institucional, debe tenerse en cuenta que se trata de un medio de acceso y de comunicación directo con los servidores públicos, quienes lo usan tanto para sus comunicaciones oficiales como públicas, y cuya administración les concierne de manera personal, por lo que otorgar su acceso a cualquier persona implicaría incidir directamente en el ámbito personal, más allá del inherente a sus funciones públicas.

Ahora bien, el artículo 25 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, establece que en el Portal de Internet del Poder Judicial de la

Federación se deben publicar –entre otras cuestiones- la estructura administrativa de la Suprema Corte y el directorio de los servidores públicos judiciales y administrativos, desde el nivel de actuario o equivalente. En este último no se encuentra publicada la dirección de correo electrónico de los servidores públicos, pero sí el domicilio de la oficina de su ubicación, así como los teléfonos oficiales en donde pueden ser localizados; por lo que cualquier persona que así lo desee, tiene toda posibilidad de establecer comunicación con los servidores públicos con quienes necesite tratar algún asunto oficial o simplemente tener acceso, por lo que la negativa de dar a conocer la dirección electrónica no afecta esta circunstancia.

En el propio artículo 25 del Acuerdo General en mención, se establece en su fracción V la obligación de dar a conocer en el portal de Internet el domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde pueden recibirse las solicitudes para obtener información; por lo que el peticionario o cualquier otra persona tiene expedita la vía para solicitar la información pública que requiera de los servidores públicos a quienes ha referido en su solicitud, concerniente al ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anterior, se estima que debe revocarse el informe rendido por el Director General de Informática y negar el acceso a los correos electrónicos de los servidores públicos por él referidos, con fundamento en los artículos 18, fracción II; 20, fracción VI; 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considerando que a este Comité le corresponde la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar el acceso no autorizado, así como no difundir los datos personales si no ha mediado el consentimiento expreso para ello, como se requeriría en el presente caso, que queda fuera de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley de la materia, referente a las situaciones en que no se requiere consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se revoca el otorgamiento de información realizado por el titular de la Dirección General de Informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Informática, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en su carácter de Presidente y quien hace suyo el proyecto, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.